

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: C.G./RR/01/2021**

**RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL XIII (13) CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CD/13/006/2021 CONSEJO, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XIII (13) DISTRITO UNINOMINAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, POR EL CUAL, SE REGISTRA LA FÓRMULA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO UN

EVA ALIANZA YUCATÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, PARA INTEGRAR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** el Acuerdo CD/13/006/2021 CONSEJO, emitido por el Consejo Distrital Electoral del XIII (13) distrito uninominal con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el partido político partido Nueva Alianza Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán.

**ÍNDICE**

	<b>TEMA</b>	<b>PÁGINA</b>
I.	<b>Glosario</b>	
II.	<b>ANTECEDENTES</b>	
1.	Recurso de Revisión	
a.	Demanda	
b.	Recepción	
c.	Trámite	
III.	<b>COMPETENCIA</b>	

1. Competencia
2. Causales de improcedencia
3. Procedencia
  - a. Forma
  - b. Oportunidad
  - c. Legitimación y personería
  - d. Interés jurídico

**IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. Planteamiento de la litis y estudio

**VII. CONCLUSIÓN**

**VIII. RESOLUTIVOS**

**GLOSARIO**

**NORMATIVA**

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPEY</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán
<b>LIPEEY</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
<b>LSMIMEEY</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

**ÓRGANOS**

<b>INSTITUTO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
------------------	---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Recurso de revisión**

- a. **Demanda.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno el ciudadano Emir Alejandro Trujeque Góngora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Ticul, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante el mencionado Consejo Distrital en contra del Acuerdo CD/13/006/2021 CONSEJO, emitido por el Consejo Distrital Electoral del XIII (13) distrito uninominal con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el partido político partido Nueva Alianza

Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán.

- b. **Recepción.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió del Consejo Distrital XIII (13), con cabecera en Ticul, Yucatán, el escrito de demanda y sus anexos.
- c. **Trámite.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió el recurso, por lo que la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el trece abril de dos mil veintiuno y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.

## II. COMPETENCIA

### 1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Distrital, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

### 2. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como la tesis aislada número L/97, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación al fondo del asunto, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Así de la revisión efectuada, esta autoridad no advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia, al igual que la autoridad señalada como responsable no invocó alguna.

### 3. Procedencia.

En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

- a. **Forma.** Se satisfacen los requisitos esenciales del artículo 24 de la LSMIMEEY, ya que: la demanda se presentó ante el Consejo Consejo Distrital XIII, (13) con cabecera en Ticul, Yucatán, haciéndose constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña el documento con el que la acredita su personalidad ante la autoridad que realizó el acto; hace mención expresa del acto impugnado y de la autoridad a la cual la imputa; expresa los

agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrece pruebas y hace constar el nombre y firma del promovente.

- b. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de tres días a que alude el artículo 21 de la LSMIMEEY, en virtud que el acuerdo recurrido fue aprobado el primero de abril de dos mil veintiuno por el Consejo Distrital XIII (13), con cabecera en Ticul, Yucatán; y la demanda del recurso de revisión, se presentó cuatro de abril de dos mil veintiuno, lo que evidencia la oportunidad en la presentación del recurso.
- c. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito con motivo que el recurso fue interpuesto por el representante propietario de un partido político con registro nacional.

Es de señalar que el ciudadano Emir Alejandro Trujeque Góngora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII (13), con cabecera en Ticul, Yucatán, está acreditado ante la autoridad responsable, tal, como se advierte del oficio número CDE-PRIYUC-SJ-20/2021, por el que su partido le otorga esa representación; en consecuencia el partido político recurrente cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de revisión.

- d. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que recurre el Acuerdo CD/13/006/2021 CONSEJO, emitido por el Consejo Distrital Electoral del XIII (13) distrito uninominal con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el partido político partido Nueva Alianza Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán.

### III. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

El cinco de abril de dos mil veintiuno a través de oficio presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el ciudadano Santos David Chí Navarrete, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital XIII (13), con cabecera en Ticul, Yucatán, rindió el informe circunstanciado respectivo.

### IV. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El siete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Reyes Francisco Leo Ley, como representante propietario del partido Nueva Alianza Yucatán, presentó escrito de tercero interesado.

### V. ESTUDIO DE FONDO.

Es de indicar que el recurrente se inconforma contra Acuerdo CD/13/006/2021 CONSEJO, emitido por el Consejo Distrital Electoral del XIII (13) distrito uninominal con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, por el cual, se registró la fórmula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa

postulados por el partido político partido Nueva Alianza Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Lo anterior, con motivo que desde la perspectiva del recurrente la normatividad establece una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, por lo que incorrectamente e ilegalmente el Consejo Distrital Electoral XIII,(13) con cabecera en Ticul, Yucatán, realizó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa bajo la candidatura común por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

### 1. Planteamiento de la litis y estudio

Previo al estudio de fondo es de señalar que al poderse desprender los agravios de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente de uno específico, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales se concluya que tal autoridad no aplicó determinada disposición legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada; es que con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificada con la clave 2/98<sup>1</sup>, esta autoridad electoral entra al estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, la litis en el presente asunto consiste en establecer si Consejo Distrital Electoral del XIII (13) distrito uninominal con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, debió o no registrar a la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político Nueva Alianza Yucatán, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán, la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

CANDIDATA	NOMBRE COMPLETO
PROPIETARIA	CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN
SUPLENTE	MARIZA JASMIN ITZÁ BRICEÑO

Lo anterior, con motivo de habersele otorgado a Nueva Alianza Yucatán, su registro como partido político local, por este Consejo General, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, conformando de esta manera una candidatura común con el Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así las cosas, en relación al tema se tiene que la CPEUM, en su artículo 41, base I, último párrafo establece:

“  
... Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.  
...”

Por su parte la LGPP, en su artículo 94, numeral 1, inciso b, prevé lo siguiente:

“ ...

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

..”

Con motivo de lo anterior, al no haber obtenido el partido político nacional Nueva Alianza, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la resolución INE/CG1301/2018, del doce de septiembre de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen emitido por su Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del ya mencionado partido político nacional.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Atento a lo anterior, es que al haberse surtido la hipótesis prevista en el artículo y numeral que inmediatamente anteceden, por resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó otorgar el registro como partido político local a “Nueva Alianza Yucatán”.

Así las cosas, y continuando con el estudio de los actos de que se duele el partido recurrente, se tiene que el artículo 85, numeral 4 de la LGPP, prescribe lo siguiente:

“Artículo 85.

...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

...”

Por su parte el artículo 77, párrafo cuarto de la LPPEY, en términos similares a la LGPP, preceptúa:

“Artículo 77. ...

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

...”

Planteado lo anterior, es de indicar que al presente caso, no resulta aplicable la restricción preceptuada por el artículo 85, numeral 4, de la LGPP y 77, párrafo cuarto de la LPPEY, al partido Nueva Alianza Yucatán, por encontrarse en una situación *sui generis*.

Se dice lo anterior, en virtud que de conformidad con el ACUERDO INE/C.G.939/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, relativo al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, en sus considerados siete y ocho, establece lo siguiente:

“... ”

7. Que pretender que los otrora partidos políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar efectivamente en la vida política del país. En este sentido los otrora partidos políticos nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.

8. Que el plazo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, no así a los partidos políticos nacionales que pretenden su registro y que soliciten el mismo en una entidad federativa de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la ley.

”

Siendo dable reiterar que por resolución del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto aprobó otorgar el registro como partido político local a Nueva Alianza Yucatán.

De los considerados siete y ocho del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD

DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; se desprende que el partido Nueva Alianza Yucatán, para la obtención de su registro como partido político local no estuvo sujeto al procedimiento ordinario y plazos previstos para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político local, toda vez, que al mismo, de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, le correspondió por disposición de ley, el hacer uso de su derecho de optar por solicitar su registro como partido político local al haber obtenido en el estado en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, habiendo estado así sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en los ya mencionados "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos."

Es decir, al haber acreditado su presencia y aceptación como una verdadera opción política en cuando menos el tres por ciento del electorado en el estado de Yucatán, es que por disposición de ley, tuvo la oportunidad de optar por su registro como partido político local, ante la pérdida del registro como partido político nacional.

A mayor abundamiento es importante señalar que la prohibición contenida en los artículos 85, numeral 4 de la LGPP y 77 cuarto párrafo de la LPPEY, tienen por objeto conocer la fuerza real que tiene un partido político de reciente creación o acreditación para intervenir en un proceso comicial, cuestión que permitirá demostrar si tiene suficiente apoyo electoral en lo particular para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos, conservar el registro, acceder a las prerrogativas e inclusive a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, así como 17/2014 y acumuladas determinó que, en el caso de los partidos de nueva creación si bien el nuevo ente político ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, también debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar al menos la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva.

Como se ha dicho, en el caso de Nueva Alianza Yucatán, si el partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y obtuvo el porcentaje de votación requerido a nivel local para solicitar su registro como partido político local es evidente que la finalidad de la norma respecto a la demostración de su fuerza y viabilidad electoral se ha cumplido y, consecuentemente, considerar que la prohibición contenida en los artículos 85, numeral 4 de la LGPP y 77, párrafo cuarto de la LPPEY, es aplicable a los partidos políticos locales que obtuvieron su registro conforme a lo dispuesto en el numeral 95, párrafo 5, de la legislación general ya mencionada, constituye una restricción carente de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se vulneraría el principio de igualdad en la contienda y la garantía de libre asociación con que cuenta dicho instituto político.



Es de advertir que el criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, así como 17/2014 y acumuladas, no resultan aplicables a Nueva Alianza Yucatán, pues es claro que las mismas se refieren a los partidos políticos de nueva creación y no a los que derivaron de uno nacional, por la pérdida de su registro a nivel nacional. Reiterándose que la fuerza política de Nueva Alianza Yucatán, ya quedó demostrada, lo que le valió su registro como partido político local.

Así mismo y resulta oportuno citar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-41/2021, conforme a lo siguiente:

“...

#### **Coaliciones y candidaturas comunes**

La Constitución general reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, el cual incluye, desde luego, el derecho de éstos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El núcleo de citado derecho fundamental incluye el derecho de los partidos políticos a asociarse con otros partidos políticos para diversos fines políticos y sociales (frentes), así como electorales (coaliciones).

En este sentido, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se establece que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever entre otras reglas, la relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

En la ley de partidos se prevé que para efecto de participar en la vida democrática del país los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones; sin que exista regulación referente a las candidaturas comunes.

Al respecto, en los artículos 85<sup>2</sup> y 87<sup>3</sup> de la ley de partidos se dispone que los institutos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales y locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

---

#### <sup>2</sup> Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

#### <sup>3</sup> Artículo 87.

Asimismo, en el párrafo 4 del citado numeral 85 se establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección.

Al respecto, se ha sostenido que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes, en el entendido de que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales.<sup>4</sup>

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado al determinar los elementos y diferencias entre estas dos formas de participación política.<sup>5</sup> Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
  2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
  3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
  4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
  5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
  6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
  7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
  8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
  9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
  10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
  11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
  12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
  13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y *sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas*.
  14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
  15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
- <sup>4</sup> Véase, Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como SUP-JRC-457/2014.  
<sup>5</sup> SUP-JDC-1149/2006 y SUP-JRC-155/2006 acumulados y SUP-JRC-24/2018.

Incluso, esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.<sup>6</sup>

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

En este sentido, el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, consideró que, a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), ésta no es irrestricta, sino que, se deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Constitución general.

El Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, definió la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

En esta misma línea argumentativa, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno razonó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Lo cual no se actualiza en el caso de las coaliciones, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que explica que el legislador exija para ellos la misma plataforma electoral, según se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d), de la ley de partidos.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> SUP-REC-84/2018.

<sup>7</sup> Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

De manera adicional, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Lo anterior, porque se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

#### **Regulación de las candidaturas comunes en la legislación de Sonora**

La Constitución de Sonora reconoce como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales la figura de las candidaturas comunes.<sup>8</sup>

En lo que respecta a la legislación del estado de Sonora, las candidaturas comunes se incorporaron al ordenamiento local en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 85,

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate: así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

[...]

párrafo 5, de la ley de partidos, que faculta contemplar formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

En esta medida, el artículo 99 de la ley electoral local<sup>9</sup> dispone que los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Además, para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Sin embargo, establece la restricción que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Por otra parte, el artículo 99 Bis de la ley electoral<sup>10</sup> local dispone que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

<sup>9</sup> **Artículo 99.-** Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.

<sup>10</sup> **ARTICULO 99 BIS.** - Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. - Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

...

### Caso concreto

...

Para dar respuesta al motivo de agravio, es conveniente señalar que a la luz de los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución general, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está acotada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, ya sea federal o local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, base I de la Constitución general son entidades de interés público que tienen por objeto contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política. De ahí que, el artículo 23, párrafo 1, de la ley de partidos reconoce como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones.

En consonancia con las disposiciones constitucionales, se desprende que la restricción prevista en el artículo 85.4 de la ley de partidos en relación con 99, párrafo cuarto de la ley local, está expresamente prevista para el régimen de las coaliciones en la medida que dispone que los partidos de nuevo registro **no podrán convenir coaliciones** (teniendo en cuenta que los frentes y fusiones tienen una finalidad distinta) con otro partido antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posteriores a su registro.

Es decir, los partidos de nuevo registro estarían impedidos para coaligarse; sin embargo, en el caso que se analiza se trata de la figura del convenio de candidatura común.

No obstante, la **restricción también opera para la figura asociativa de las candidaturas comunes**, en la medida que atiende a las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos para que demuestren ser una auténtica opción política.

Efectivamente, esta Sala Superior en el juicio SUP-JRC-24/2018, sostuvo el criterio de que la regulación de otras formas de asociación no debe servir como una vía para inobservar las condiciones y restricciones previstas en relación con la integración de coaliciones; por tanto, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia; además, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación.

En la misma línea, esta Sala Superior en el juicio SUP-JRC-38/2018 estimó que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales están facultadas para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones, lo cual, también es aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas, debido a que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la necesidad de su armonización.

Asimismo, esta Sala Superior en la SUP-OP-21/2017, señaló que la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

Además, la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-66/2018, precisó que, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

Esto es, los partidos de nuevo registro deben demostrar en la contienda electoral, que representan una verdadera corriente democrática, supuesto en el cual está justificado que en una primera elección participen de manera individual para comprobar su verdadera representatividad.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, se pronunció sobre la validez del artículo 35, primer párrafo, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que dispone que los partidos políticos con nuevo registro no podrán entre otros, formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local.

Para el Tribunal Pleno la norma es constitucional porque:

- La limitación combatida tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

- La razonabilidad de la norma impugnada atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, de ahí que se requiere que los institutos políticos representen una verdadera opción para la ciudadanía y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.
- La disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución general, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.
- La norma cuestionada no trasgrede el derecho de la ciudadanía de ser votada a cargos de elección popular, tampoco se vulneran los principios de certeza y equidad en materia electoral, debido a que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan.

Bajo estos argumentos, en principio, la restricción prevista en el artículo 85.4 de la ley de partidos en relación con el artículo 99, párrafo cuarto de la ley electoral local, también opera para las candidaturas comunes, debido a que atiende a la misma finalidad constitucional, esto es, se requiere que los partidos representen una verdadera opción política frente a la ciudadanía, razón por la cual, resulta necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, de otro modo, al hacerlo mediante una figura asociativa como una candidatura común, no podría acreditar su fuerza electoral de manera objetiva.

Hecha esa precisión, como se anticipó, es **infundado** el motivo de disenso planteado por la parte actora en cuanto a que, el tribunal local hizo una incorrecta interpretación del artículo 85, párrafo 4 de la Ley de partidos y del artículo 99, párrafo 4 de la Ley electoral local, además de que aplicó de manera literal lo dispuesto por esta Sala Superior al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JRC-10/2021, sin analizar el caso de Sonora de forma particular.

Lo anterior, porque en la perspectiva del actor, el partido Nueva Alianza Sonora está impedido para participar en la candidatura común debido a que le resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85.4 de la ley de partidos en relación con el artículo 99, párrafo cuarto de la ley electoral local, por tratarse de un partido de nuevo registro.

**Contrario a ello, Nueva Alianza Sonora no se ubica en la hipótesis de la restricción porque no se trata de nuevo registro, sino de la situación *sui generis* en la que se encuentra dicho instituto político nacional que perdió su registro, pero al haber alcanzado el tres por ciento en la elección estatal anterior obtuvo su registro local.**



Por los motivos antes citados, no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos locales que surgieron por la pérdida de registro de su partido a nivel nacional al no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero alcanzaron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, precisamente porque el instituto político, en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

Lo antes señalado también encuentra apoyo, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la ya referida sentencia identificada como SUP-JRC-41/2021, de la que en lo atinente estableció lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, esta Sala Superior reitera su criterio sostenido en el juicio revisión constitucional electoral SUP-JRC-10/2021, en lo relativo a que la restricción apuntada no resulta aplicable para aquellos partidos que habiendo perdido su registro nacional hayan optado por obtener el registro a nivel local.

En efecto, esta Sala Superior sostuvo esencialmente las siguientes razones:

- Los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero obtuvieron el porcentaje de votación suficiente para obtenerlo en alguna entidad federativa, se colocan en una situación *sui generis*, porque si bien obtienen un registro nuevo en el Estado respectivo, no se trata propiamente de partidos locales de nueva creación, sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral; por lo cual, no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.
- Los partidos políticos que pierden su registro nacional, pueden optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplieron con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtienen el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio de equidad.
- El párrafo 4 del citado artículo 85 de la ley de partidos señala que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
- La finalidad de la referida restricción, estriba en que deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, dado que todos los partidos políticos se les exige en cada proceso electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo que se relaciona con el principio de equidad, porque los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.

- El artículo 95, párrafo 5 de la ley de partidos establece la posibilidad de que aquellas organizaciones de ciudadanos que perdieron su registro como partido político nacional continúen participando en aquellas entidades en las que demuestren contar con la fuerza electoral mínima exigida a los partidos políticos locales para mantener su registro, al permitirles optar por obtener su registro como partido local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito mínimo de militantes con que debe contar.
- Dicho escenario legal permite que un partido nacional que perdió su registro obtenga uno como partido político local, justamente por el hecho de haber alcanzado en la última elección de la respectiva entidad federativa, el tres por ciento de la votación válida, y no a partir de los supuestos previstos para la constitución de partidos políticos, cuyos requisitos esenciales consisten en demostrar el número de afiliados y realizar las asambleas señaladas en la ley.
- Los institutos políticos que obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la ley, no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la ley de partidos, porque la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.
- La interpretación funcional del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 95, párrafo 5 del citado cuerpo normativo, lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional pueden celebrar coaliciones, debido a que han demostrado su fuerza partidista.

Bajo estas mismas razones, se concluye que (contrario a lo que sostiene el partido actor), Nueva Alianza Sonora no le resulta aplicable la restricción porque no corresponde a un partido de nuevo registro, sino que (conforme al citado precedente), la razón para no aplicar la restricción no deriva de la calidad del registro, sino de la situación *sui generis* en la que se encuentran aquellos partidos políticos que pierden su registro, pero que lo obtuvo a nivel local, de ahí que, no existe una indebida interpretación del precedente ni se trata de una situación particular del estado de Sonora.

En efecto, no se trata de una situación distinta como lo aduce el partido actor, dado que el caso que se analiza es coincidente con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que la restricción no resulta aplicable para aquellos partidos que habiendo perdido su registro nacional hayan optado por obtener el registro a nivel local.

No se oponen a la conclusión alcanzada que el partido actor reitere en su escrito criterios derivados de Opiniones de esta Sala Superior, así como de acciones de inconstitucionalidad, debido a que, en estas el tema jurídico está relacionado con la restricción a partidos políticos de nuevo registro que participen por primera vez en un proceso electoral, cuestión distinta a la aquí analizada.

## VI. CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan ser infundados, en virtud de que el Consejo Distrital Electoral del XIII (13) distrito uninominal con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, realizó de forma debida el registro de las ciudadanas Carmen Guadalupe González Martín y Mariza Jazmín Itzá Briceño, como candidatas propietaria y suplente respetivamente, al cargo de diputadas locales de mayoría relativa, por el partido Nueva Alianza Yucatán.

## VII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se **confirma** el Acuerdo CD/13/006/2021 CONSEJO, emitido por el Consejo Distrital Electoral del XIII (13) distrito uninominal con sede en el municipio de Ticul, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el partido político partido Nueva Alianza Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO:** En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** al actor en el domicilio señalado en autos y por estrados; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; al tercero interesado **personalmente y por estrados; y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 48 de la LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a distancia el quince de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

  
MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE

  
MTR. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO

  
LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL  
CONSEJERO ELECTORAL

  
MAESTRA DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE  
CONSEJERA ELECTORAL

  
MAESTRA MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
MAESTRA ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA  
CONSEJERA ELECTORAL

  
MTR. ALBERTO RIVAS MENDOZA  
CONSEJERO ELECTORAL

  
ROBERTO RUZ SAHRUR  
CONSEJERO ELECTORAL